

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido que la anterior demanda para proceso Sucesión Intestada se inadmitió el día 4 de Noviembre de 2021 y fue notificada por estado el día 05 de Noviembre de 2021. Concedido el término legal para subsanar la parte no aporó los registros civiles de nacimiento conforme lo señala el Artículo 489 del Código General del Proceso; la apoderada solicitó al despacho que en el momento de notificar el auto admisorio de la demanda, requiera los Registros Civiles de Nacimiento. Pasa a Despacho de la señora Juez para su conocimiento y fin de que sirva proveer.

Karen Y. Diez Ríos  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Águila Valle, veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno

---

Auto sustanciación N°281

Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Luis Alfonso Betancur Montoya  
Demandantes: María Eva Ortega Valencia y otros  
Radicado: 2021-00080-00

Vista la constancia anterior y como efectivamente luego de revisado el expediente, se constata que la parte interesada no subsana la demanda en cuanto a las falencias indicadas por el Despacho en auto 162 del 4 de Noviembre 2021, al no aportar los registros civiles de los Señores María Cecilia, Consuelo, Rosalba, Elbia, Mirian y Luis Alberto Betancur Granada, señalándole a este despacho que en el momento de notificar el auto admisorio de la demanda solicite a estas personas los Registros Civiles de Nacimiento.

Pues bien el despacho señala el artículo 489 del Código General del Proceso, que como anexos a la demanda deberán aportarse la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en la demanda se refería a su existencia, de modo que precisamente es el registro civil de nacimiento que solicitó el elemento base para poderlos llamar en su calidad de herederos y notificarles el trámite, y la presentación de dicho documentos no son carga de la prueba por parte de los herederos, precisamente por la certeza que se requiere tener la certeza de las personas a quienes va a incluir en el trámite y va a notificar la Sucesión; Motivo por el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda que para proceso Sucesión Intestada promovida por la apoderada de la Señora María Eva Ortega Valencia en contra del Causante Luis Alfonso Betancur Montoya, por no subsanarse las falencias encontradas en el auto de fecha 4 de Noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de ordenar la entrega de los anexos a la parte interesada, por haber presentado la demanda de forma virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior dispóngase el archivo de las presente diligencias, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos del Despacho.

**Notifíquese,**

Bianca M. González Bermúdez  
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab25e8e8e764132ad895bf85bcf68c20a19682f32021f94f6ef17c0afc2b3127  
Documento generado en 25/11/2021 05:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>